



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Cali, 18 de agosto 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VACUNSAUD IPS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD ABC OCUPACIONAL S.A.S.
RADICADO: 76001400302820230059400

Auto Interlocutorio No.1375.

Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 7600140030302820230059400

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

PRIMERO Informe el lugar en el que se ubica el original de las facturas electrónicas Nos. VS-22 y FVS-11 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si los títulos valores se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

SEGUNDO Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas Electrónicas a la parte ejecutada, e incorpore las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, **deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal**, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman.

TERCERO deberá el extremo actor adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cada una de las facturas a recaudar, indicando con precisión las fechas de causación de los intereses a cobrar esto es, manifestando desde cuándo y hasta cuándo se pretende se libre mandamiento de pago por este concepto.

CUARTO No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio 2022, el cual en su tenor literal indica.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **144** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE AGOSTO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria

C.S.G.